



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0106/2025 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita. -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes. -----

1.- Que el día 25 veinticinco de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, solicitud de información, a la cual le fue asignado el número de expediente interno 317/0106/2025 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

"...Por medio del presente escrito me dirijo a Usted para solicitar su intervención oportuna y intervención y me sea brindada la siguiente información.- Si existen quejas de padres o madres de familia de los alumnos del Jardín de niños "Fernando Montes de Oca CCT24DJN0054U Zona Escolar 023 del Sector 03 ubicado en Calle Matamoros #100, Puente del Carmen, Rioverde, S.L.P.; en referencia a la actividad que desempeña aquí la suscrita (...), del personal administrativo o de docencia dentro del presente periodo lectivo del 2024-2025. De existir se sirva a expedirme copias de dichas quejas".

2.-Es así que mediante oficio UT-0330/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Preescolar, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia. -----

3. – Acto seguido, el día 27 veintisiete de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DEP-1428/2025, signado por la DRA. LUZ ALEJANDRA VIDALES OCHOA, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Respecto a la solicitud de documentos le comento que contienen datos personales como son nombres y firmas de padres de familia del Jardín de Niños "Fernando Montes de Oca" CCT24DJN0054U, estos datos encuadran en el supuesto de información confidencial de conformidad por el artículo 3º fracciones XI y XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante a la información y proteger los datos personales resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En este sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma, lo anterior en acato a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II, 114, 125 y 159 de la Ley en materia en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que la información que se analiza, consistente en los escritos de fechas 14 catorce de febrero, 18 dieciocho de febrero, 27 veintisiete de febrero, 06 seis de marzo, 07 siete de marzo, todos del año 2025 dos mil veinticinco; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima de las personas, como el Nombre y Firma de particulares; por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.



En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Nombre y Firma de particulares**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de particulares, que pueden incidir en los derechos humanos al honor, reputación y dignidad de las personas, pues en este caso que no se encuentran ejerciendo actos de autoridad ni están relacionados con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos. A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre y Firma de Padres de Familia (particulares): ambos datos, son considerados un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria, ello además de que en el caso específico se trata de particulares que a su vez pueden ser vinculados a información concerniente a menores de edad a través del parentesco.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Nombre y Firma de particulares** contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0106/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.



CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Nombre y Firma de particulares** que obran en los documentos consistentes en **los escritos de fechas 14 catorce de febrero, 18 dieciocho de febrero, 27 veintisiete de febrero, 06 seis de marzo, 07 siete de marzo, todos del año 2025 dos mil veinticinco**; los cuales fueron requeridos dentro del expediente 317/0106/2025 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 31 treinta y uno días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0106/2025 del índice de la Unidad de Transparencia.